

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-013-2018-00254-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>RUBIELA CALDERÓN GUAYARA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

*Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - (fls. 27 a 30, cuaderno II), contra el auto de fecha 8 de febrero de 2019, a través del cual se negó la medida cautelar deprecada por esa entidad.*

**ANTECEDENTES**

**1. Auto objeto de recurso.**

*Mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2019 (fls. 21 a 24, cuaderno II), ésta Dependencia Judicial negó la medida cautelar incoada por COLPENSIONES, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 204509 del 8 de julio de 2015, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a la señora RUBIELA CALDERÓN GUAYARA, en cuantía de \$644.350, y en virtud de lo establecido en la Ley 33 de 1985.*

**2. Los fundamentos del recurso de reposición.**

*Aduce el apoderado judicial de COLPENSIONES que en el presente caso se encuentran reunidos todos los presupuestos para el decreto de la medida cautelar, toda vez que:*

*(i) La demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, 1º de abril de 1994, la señora CALDERÓN tenía 14 años, 2 meses y 9 días de servicio y 34 años de edad, por lo que no era beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 ibidem.*

*Asimismo, que pese a que el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 indicó que el Sistema General de Pensiones entraría en vigor a más tardar al 30 de junio de 1995*

*para los servidores públicos del nivel departamental, municipal o distrital, cuando así lo determinara la respectiva autoridad, lo cierto es que de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de septiembre de 2007 (rad. 31.203), dicha vigencia estaba supeditada a la reglamentación que expidieran las autoridades territoriales, y de no hacerlo, se entendería que la vigencia era desde el 1º de abril de 1994.*

*Por ello, estima que aunque la señora CALDERÓN tenía la calidad de servidora pública municipal, el Sistema General de Pensiones entró a regir para ella desde el 1º de abril de 1994, conforme a lo establecido en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 "(...) ya que la misma norma dispone que **podrán ingresar hasta el 30 de junio de 1995**, eso no significa que esa sea la fecha en que entra a regir el SGP a todos los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital (...)"<sup>1</sup>*

*(ii) Se demostró la titularidad del derecho, pues la Resolución GNR 204509 del 8 de julio de 2015 fue expedida por COLPENSIONES.*

*(iii) Se presentaron los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitieron concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida, que concederla.*

*3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 32 del cuaderno II, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 18 al 21 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, frente a lo cual no existió pronunciamiento alguno.*

### **CONSIDERACIONES**

*En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.*

*Frente a los recursos que proceden contra los autos que decidan sobre las medidas cautelares, el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 dispone:*

*"(...)*

**ARTÍCULO 236. RECURSOS.** El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

<sup>1</sup> Párrafo segundo, página 4 del recurso de reposición, visible a folio 30 del plenario.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno. (...)"

*Nótese que el citado artículo establece, de forma específica, que el auto que accede a una medida cautelar es pasible del recurso de alzada o súplica, según fuera el caso, el cual se concederá en el efecto devolutivo; asimismo, que las providencias relativas al levantamiento, modificación o revocatorias de las medidas cautelares, no serán susceptibles de recurso alguno. Sin embargo, este precepto no establece nada frente a los autos que niegan las medidas cautelares.*

*En relación con laguna legislativa, el Consejo de Estado ha estimado que para determinar los recursos que proceden contra el auto que niega una medida cautelar, es necesario acudir a lo señalado en el artículo 242 ibídem. Sobre este particular, esa Corporación, con proveído del 7 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, señaló:*

"(...)

Por su parte, el artículo 236 de la misma codificación regula lo concerniente a los recursos que proceden contra la providencia que concede la medida, pero guarda silencio sobre los recursos admisibles contra la decisión que la niega. Por esa razón, esta corporación ha precisado que es admisible acudir a lo previsto en el artículo 242 ibídem (...)"

*El referido artículo 242, en su inciso segundo, dispone lo siguiente:*

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

*A su turno, el artículo 243 ejusdem establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indicando:*

"(...)

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171), Cp. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.  
(...)"

*Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:*

"(...)

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

*Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A, no se halla el que **niega una medida cautelar**, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.*

*Ahora, como en el presente asunto es procedente el recurso de reposición, el Despacho verificará, en primer término, si el mismo fue interpuesto por la parte demandante dentro del plazo legal previamente reseñado.*

*El proveído de fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, se notificó por estado electrónico el día 11 de febrero siguiente.*

*Por su parte, el apoderado judicial de COLPENSIONES, a través de escrito presentado el 12 de febrero de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fls. 27 a 31, cuaderno II), impetró recurso de reposición contra la anterior providencia.*

*En tales condiciones, surge evidente que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia censurada, en los términos del citado artículo 318 de la Ley 1564 de 2012; por lo tanto, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la entidad recurrente en los términos que se expresan a continuación:*

*Como se indicó ut supra, los argumentos de la recurrente para censurar la providencia que negó la medida cautelar deprecada son tres: (i) que la demandada no era beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al no reunir el requisito de edad ni el de tiempo de servicio al 1º de abril*

de 1994, pues aunque tenía la calidad de servidora pública municipal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 ibídem el Sistema General de Pensiones para esos empleados podía entrar a regir para ella hasta el 30 de junio de 1995, lo cierto es que esa vigencia diferida estaba condicionada a la regulación que expidiera la autoridad correspondiente, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia. Por ello, para la demandada, la Ley 100 de 1993 entró a regir el 1º de abril de 1994, fecha para la cual no reunía los requisitos para acceder a la aludida transición normativa. (ii) Que el acto demandado había sido expedido por COLPENSIONES, lo que demostraba su titularidad. (iii) Que negar la medida cautelar resulta más gravoso para el interés público que concederla.

Pues bien, lo primero que se debe mencionar es que, en efecto, el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 dispuso que el Sistema General de Pensiones entraría a regir para los empleados públicos del nivel departamental, municipal y distrital, a más tardar al 30 de junio de 1995, "(...) en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental".

Sin embargo, no es cierto que en caso de que la autoridad gubernamental no dispusiera dicha entrada diferida, ese régimen entraría en vigor para esos empleados el 1º de abril de 1994, pues el Gobierno Nacional, a través del Decreto 1068 del 23 de junio de 1995, dispuso con toda claridad que "(...) El sistema general de pensiones para los servidores públicos del orden departamental, distrital y municipal, incorporados de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, entrará a regir el **30 de junio de 1995**, siempre que la entrada en vigencia del sistema no haya sido decretada con anterioridad por el gobernador o alcalde (...)". Es decir, que en caso de que no se expidiera una regulación específica por parte de la autoridad competente, la entrada en vigor de dicho Sistema para los empleados del nivel departamental, municipal y distrital sería, por defecto, el 30 de junio de 1995, tal como sucedió en el sub lite.

Entonces, teniendo en cuenta que el Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, entró a regir para la demandada a partir del 30 de junio de 1995, y que para esa fecha contaba con 35 años de edad y 15 años de servicio, se reitera, este quedó cobijada como beneficiario de dicha transición.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá su decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional de la R Resolución GNR 204509 del 8 de julio de 2015, y en consecuencia **no repondrá** el auto de fecha 8 de febrero de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 8 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. de fecha 08/02/2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  La Secretaria: _____ 11001-33-35-013-2018-00254
--